



Superintendencia
de Sociedades

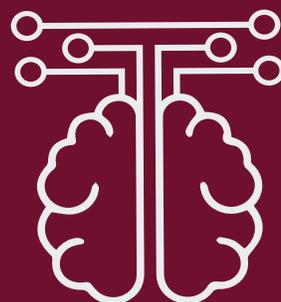


PAUTA LEGAL NÚMERO 43

NATURALEZA DEL TRÁMITE: VERBAL O VERBAL

SUMARIO

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 43: NATURALEZA DEL TRÁMITE: VERBAL O VERBAL SUMARIO

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cabe recurso de apelación respecto de cualquier auto que se profiera por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales?
- ¿Cuál es la naturaleza de los procesos que se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades en razón a las facultades jurisdiccionales excepcionalmente atribuidas?
- ¿Cómo entender la expresa consagración al proceso verbal sumario contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 1258 de 2008 con la entrada en vigencia del Código General del Proceso?
- ¿Los procesos de desestimación de la personalidad jurídica y de abuso del derecho por mayorías, paridad o minorías se tramitan por el proceso verbal o por el verbal sumario dependiendo del tipo societario?

PAUTA LEGAL:

- EN CUANTO A SI CABE O NO APELACIÓN FRENTE A LOS AUTOS:

Con la vigencia del artículo 626 del Código General del Proceso quedó derogado expresamente el artículo 148 de la Ley 446 de 1998.

Cabe recordar que el derogado artículo 148, en su parte correspondiente consagraba que: “(...) *Los actos que dicten las Superintendencias en uso de estas facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales (...)*”.

Posteriormente, mediante el artículo 52 de la Ley 510 de 1999 fue modificado el citado artículo 148 y, finalmente, la letra a) del mencionado artículo 626 de la Ley 1564 del año 2012 lo derogó expresamente con exclusión de sus dos primeros parágrafos.

En razón a la citada derogatoria, resultarían procedentes los recursos de alzada contra los autos proferidos por las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales, con base en lo consagrado en los artículos 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

En efecto, la Corte Constitucional reconoció mediante el fallo inhibitorio proferido en la Sentencia C-945 del catorce (14) de noviembre del año 2012, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que las normas procesales son de inmediata aplicación.

Aunque el razonamiento que se sustenta tendría por fundamento tal derogatoria, **no por ello se estaría apoyando la conclusión errada de que TODO AUTO sería susceptible del recurso de apelación, puesto que con tal afirmación se estarían desconociendo normas procesales relativas al debido proceso, a la jurisdicción y competencia, que impedirían tal inferencia.**

Bajo dicha línea interpretativa y antes de la expedición del Código General del Proceso, la propia Corte Constitucional también había abordado el tema antes señalado, precisando cuándo resultaba procedente el recurso de apelación frente a los autos dictados por las Superintendencias en ejercicio

de las funciones jurisdiccionales a ellas atribuidas, bajo las siguientes premisas que, en nuestro criterio, conservan plena vigencia, a saber:

*“(…) En este caso en concreto, si se concluyera que la prohibición de interponer recursos o acciones contra los actos de las superintendencias en uso de sus facultades judiciales, significa frente a todos los actos una imposibilidad de hacerlo ante estas entidades, estaría impidiéndose que dentro del procedimiento jurisdiccional establecido para el trámite de los asuntos ante una superintendencia, pueda hacerse uso de recursos previstos contra otros actos jurisdiccionales ante ésta. **Como puede observarse, tal interpretación sería más restrictiva y desconocería reglas constitucionales, especialmente la consagrada en el artículo 31 que establece por regla general la posibilidad de apelar o consultar cualquier sentencia judicial. Si bien esa misma disposición constitucional da facultades discrecionales al legislador para establecer excepciones, éstas deben ser claras y precisas, y en caso de duda deberá ser favorecida la interpretación que mantiene en la medida de lo posible, la existencia de dos instancias en los procesos judiciales.***

“Nada impide que el legislador eventualmente disponga que dentro del procedimiento jurisdiccional para el trámite de los asuntos sobre los cuales tiene competencia una superintendencia, pueda interponerse el recurso de apelación o de reposición de otros actos jurisdiccionales e incluso del fallo definitivo ante la misma superintendencia. Obviamente, la efectividad de tal situación depende de un diseño institucional de esas entidades administrativas en el cual esté asegurada la imparcialidad e independencia de quien tramita el recurso, sin que pueda afirmarse, como lo hace uno de los intervinientes, que su procedencia depende de la estructura interna de cada entidad. Si fuera el caso que contra otro acto jurisdiccional de una superintendencia existe la posibilidad de interponer recursos, especialmente el de apelación, tal mandato condicionaría la organización interna de la entidad administrativa, de forma tal que ésta necesariamente debe reestructurarse para garantizar la imparcialidad de los funcionarios que tramitan dicho recurso.

“Con base en lo anterior, es de concluir que el principio general de la doble instancia adquiere mayor efectividad si la norma se entiende como una prohibición de interponer acciones o recursos ante las autoridades judiciales, y su consiguiente excepción se interpreta como la posibilidad de impugnar ante las autoridades judiciales los actos de las superintendencias en los cuales se declaran incompetentes y la de fallo definitivo. En este orden de ideas, debe seguir comprendiéndose que los demás recursos previstos en el procedimiento jurisdiccional ante las superintendencias se surten ante estas mismas, quienes tienen la obligación de asegurar el adecuado trámite garantizando la imparcialidad, independencia y autonomía de quien decide los recursos, como ya ha sido precisado.

“Por tal razón, esta Corporación estima que la interpretación más acorde con un criterio sistémico, consiste en entender que la apelación de ciertos actos jurisdiccionales de las superintendencias, de los cuales habla la norma acusada, deben hacerse ante las autoridades judiciales. Esta posición permite que sigan tramitándose otro tipo de recursos, asegurando el cumplimiento de la regla general de la doble instancia dispuesta en el artículo 31 superior.

“29. En conclusión, la interpretación más acorde con el principio de coherencia e integridad, es aquella que entiende que la disposición estipula que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente o el fallo definitivo deben surtirse ante las autoridades judiciales. En efecto, los argumentos sintáctico, semántico, lógico y sistemático dan más fuerza a esta interpretación, que los criterios sintáctico y teleológico de la primera interpretación. De igual forma,

tal comprensión del artículo acusado, respeta el principio constitucional de excepcionalidad en la atribución de facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas y evita efectos traumáticos para el aparato judicial, que se producirían cuando existen dos interpretaciones contrarias sobre una misma disposición.

(...)

“36. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales¹³¹ y que por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial.

(...)

“46. Si la Superintendencia sule excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

(...)

“En consecuencia, la disposición no vulnera los principios del juez natural arriba esbozados, ni afecta la garantías al debido proceso y el derecho a la igualdad. Interpretada sistémicamente la norma, puede observarse que en principio no le corresponde necesariamente a esa disposición realizar tales precisiones. (...)”. (Corte Constitucional, Sentencia C-415 del año 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre. El resaltado es fuera del texto).

Como claramente se puede colegir de lo resuelto por la Corte Constitucional, **No se viola el derecho a la igualdad ni el debido proceso al restringir la doble instancia a unos específicos casos en los que las Superintendencias, actuando con base en sus facultades jurisdiccionales, DECIDEN DE MANERA DEFINITIVA, BIEN SEA MEDIANTE FALLO INHIBITORIO O DE FONDO.** Por consiguiente, cualquier otro pronunciamiento o auto carecería del recurso de alzada, ya que no fue expresamente así consagrado.

Tan evidente es la afirmación anterior que expresamente fue recogida en el parágrafo tercero del artículo 24 del Código General del Proceso, que vendría a ser la norma vigente y especial que regula estos específicos asuntos, artículo cuya vigencia comenzó desde el doce (12) de julio del año 2012, en los siguientes términos: “(...) Las autoridades administrativas **tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.** (...) Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de

funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante el juez y la providencia fuere apelable. Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia. (...). (El resaltado es fuera del texto).

Por otra parte, un argumento que podría rebatir lo expuesto se podría fundamentar en la LEY ESTATUTARIA DE REFORMA A LA JUSTICIA, en donde para efectos GARANTISTAS LOS AUTOS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES SIEMPRE SON APELABLES, soportándose además en la “(...) 4. identidad en la procedencia de medios de impugnación. bajo esta regla, se llega a la conclusión de que si un proceso tiene dos instancias ante el juez, debe tramitarse en dos instancias ante la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales. de igual manera, si ante el juez es de única instancia, ante la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales lo será también en única instancia (inc. 3º y 4º par. 3º). esta disposición acoge de forma más garantista y ampliada decisiones legislativas precedentes (inc. 2º art. 8 ley 270/1996 –estatutaria de la administración de justicia-, modificada por el art. 3 ley 1285/2010, e inc. 3º art. 148 ley 446/1998, modificada por el art. 52 ley 510/1999, y jurisprudenciales la sent. c-415/20027), en la medida en que la procedencia de la apelación respecto de providencias proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales ya no queda limitada al auto que rechaza por incompetencia o al fallo definitivo, sino que se extiende a todos los autos que por su naturaleza sean apelables en caso de haberse proferido por el juez. en otras palabras, si la providencia hubiese sido proferida por un juez y frente a ella procede la apelación, cuando sea proferida por una autoridad jurisdiccional también debe proceder la apelación (...) obviamente, cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia y, por ende, sus providencias son inapelables, por cuanto, se reitera, el tratamiento es igualitario en cuanto a los medios de impugnación.(...)” (Tomado de Pablo Felipe Robledo del Castillo en su obra FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. El resaltado es fuera del texto).

Luego, en los términos anteriores han quedado planteadas las dos interpretaciones con sus argumentos a favor y en contra, aunque en esta Pauta se apoya la primera de las tesis antes expuestas, por las razones ya indicadas, al considerarlas más técnicas y ajustadas a Derecho (con mayor razón cuando el párrafo tercero del mencionado artículo 24 del Código General del Proceso advierte “(...) cuando la providencia fuere apelable (...)”, con lo cual está reconociendo que no todas lo serían), dado que la posibilidad de que todos los autos, sin excepción alguna, sean apelables tendría un sustrato con énfasis en la conveniencia por ser más garantista, pero con menor rigurosidad jurídica.

- SOBRE SI EL TRÁMITE ES VERBAL O VERBAL SUMARIO:

En su momento, los artículos 42 y 43 de la Ley 1258 de 2008, en cuanto al tema de la desestimación de la personalidad jurídica y del abuso del derecho en las mayorías, minorías y paridad, expresamente indicaron que en la sociedad por acciones simplificada dichas actuaciones se adelantarían ante la Superintendencia de Sociedades a través del proceso verbal sumario.

No obstante, la especialidad de la Ley 1258 de 2008 quedó superada por virtud de lo consagrado en el artículo 252 de la Ley 1450 de 2011, según el cual “(...) *Las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades, por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política, procederán respecto de todas las sociedades sujetas a su supervisión*”. En el referido artículo 44 se mencionan los artículos 42 y 43 (sobre desestimación y abuso).

En otras palabras, el argumento de la prevalencia de la norma especial habría perdido toda la fuerza, cuando el legislador del año 2011 extendió las específicas atribuciones jurisdiccionales inicialmente otorgadas respecto de la sociedad por acciones simplificadas, a los demás tipos societarios sin distinción alguna, siempre que se trate de sociedades supervisadas por la Superintendencia de Sociedades.

Además, a partir de la vigencia del Código General del Proceso se otorgaron excepcionales facultades jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas, entre ellas a la Superintendencia de Sociedades, en el numeral quinto, entre otros aspectos, respecto de las dos acciones antes señaladas: * Declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y desestimación de la personalidad jurídica junto con la acción de indemnización de perjuicios (ordinal d) del referido numeral quinto del artículo 24) y * Declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, minoría y paridad (ordinal e) del mencionado numeral quinto del artículo 24). Si se desea ahondar sobre estos asuntos, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 24: SOBRE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**; así como a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO**, en donde se profundiza en todo ello con los argumentos a favor y en contra.

Entonces, con la expedición del Código General del Proceso se unificaron los diferentes trámites y procesos societarios enlistados en el artículo 24 numeral quinto, para que quedaran encauzados por la línea del verbal, sin perder de vista que, sin perjuicio de las específicas y excepcionales funciones jurisdiccionales asignadas en los numerales primero al sexto del referido artículo 24 respecto de las autoridades administrativas allí determinadas, de todas maneras esos procesos deben observar los seis (6) parágrafos contemplados en la parte final de dicho artículo, los cuales son aplicables a todos los eventos contemplados en la norma, de los cuales destacamos los siguientes; a saber:

- **EL PARÁGRAFO PRIMERO:** En cuanto a la competencia a prevención, de manera que no se excluye la competencia que sobre esas materias ya venía ejerciendo la correspondiente autoridad judicial.
- **EL PARÁGRAFO TERCERO:** En cuanto a la misma vía procesal que deben observar ambos operadores jurídicos, tanto las autoridades administrativas a quienes se les otorgaron excepcionalmente las específicas funciones jurisdiccionales como los jueces en general;

es decir, sin importar el operador que tenga el conocimiento del caso, el proceso debe ser el mismo: El verbal.

- EL PARÁGRAFO SEXTO: En cuanto a que no se excluyen las competencias otorgadas por otras leyes especiales, por ejemplo, el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia contemplado en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, **teniendo presente que dichas otras competencias, de todas formas, tendrían que acatar los principios contemplados en los primeros cinco parágrafos, por tratarse de autoridades administrativas a quienes se les ha atribuido, en unos determinados eventos, las específicas funciones jurisdiccionales legalmente consagradas.**

En resumen, respondiendo a una de las preguntas problema, **el trámite es el VERBAL para todos los asuntos cuyas funciones jurisdiccionales le fueron atribuidas a la Superintendencia de Sociedades, con base en una interpretación sistemática, lógico jurídica, integral y literal de la norma, dado que:**

- En la parte final del mencionado artículo 24 del Código General del proceso se consagraron seis (6) parágrafos que regulan dichas funciones jurisdiccionales ejercidas por las autoridades administrativas legalmente facultadas. Así, en el PARÁGRAFO TERCERO explícitamente se indicó que: *“(...) Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. (...) Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable (...)”*.
- En otras palabras, **por el Principio de Identidad de Vías Procesales no habría diferenciación alguna si el mismo conflicto o diferencia se debate ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades o ante los Jueces del Circuito, lo que permitiría igualdad en el tratamiento, para que no se genere una artificiosa discriminación en razón al operador jurídico, lo cual no contaría con soporte legal.**
- Siguiendo el hilo conductor de la *“(...) misma vía procesal prevista en la ley para los jueces (...)”*, se debe traer a colación el artículo 20 del Código General del Proceso que regula la competencia de los jueces del circuito en asuntos tales como: *“(...) 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario. (...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (...)”*, **de suerte tal que en la justicia ordinaria se trata de procesos con doble instancia lo cual implica que el proceso sea el verbal.**
- No existe justificación jurídica conceptual que permita discriminar el mismo proceso (desestimación de la personalidad jurídica o abuso de la mayoría, de la minoría o de la

paridad) en razón al tipo societario, más aún cuando la misma ley que reguló a las sociedades por acciones simplificadas contempló expresamente que en lo no previsto se debería hacer uso de la remisión directa a las normas de la sociedad anónima en primer lugar y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, a las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio (artículo 45 de la Ley 1258 de 2008).

- En efecto, cuando se promulgó la Ley 1258 de 2008 se buscaba que lo que tuviera relación con este nuevo tipo societario resultara más expedito y con menor formalismo, motivo por el cual en ese momento el legislador optó por el trámite del verbal sumario. No obstante, con la expedición de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se hizo un esfuerzo de unificación adjetiva para mayor uniformidad, transparencia y seguridad jurídica, de suerte tal que, con independencia del operador jurídico, el trámite fuere el mismo.
- Entonces, **el Código General del Proceso no sólo es una norma posterior a la Ley 1258 de 2008, sino que es de aplicación preferente e inmediata, en cuanto a los aspectos procesales, ya que, como lo consagró el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, la excepción a que se apliquen las leyes vigentes al tiempo de la celebración del contrato es cuando se trate de disposiciones “(...) concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, (...)”.**
- Por consiguiente, después de la expedición del referido Código General del Proceso habría ocurrido una derogatoria tácita en cuanto al trámite verbal sumario contemplado en los artículos 42 y 43 de la citada Ley 1258 de 2008.
- **Como ya se había anticipado, no sobra recordar lo consagrado en el artículo 252 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se extendieron las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades, según el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008, a todas las sociedades sujetas a su supervisión.**
- Luego, **a partir de la citada Ley 1450 las acciones que habían sido plasmadas para las sociedades por acciones simplificadas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales excepcionalmente atribuidas a la Superintendencia de Sociedades quedaron extendidas a todos los tipos societarios sin distinción alguna y, en ese estado de cosas, es cuando posteriormente se promulga el Código General del Proceso equiparando igualmente los trámites con los de la justicia ordinaria.**
- En síntesis, no cabría distinguir el tipo societario ni, tampoco, el operador jurídico para “escoger” cuál trámite aplicar, ya que en todos los casos sería el verbal, lo cual no sólo ofrece una garantía adicional por tener la oportunidad de una segunda instancia, sino que existen otras diferencias que también brindarían mayor seguridad; por ejemplo: En el verbal se permite el interrogatorio de parte con veinte (20) preguntas, en el verbal sumario sólo de diez (10); los términos son más cortos en este último, verbi gracia para la contestación de la demanda (10 días hábiles, artículo 391 del Código General del Proceso, frente a 20 días hábiles en el verbal, según el artículo 369 de la referida codificación), al igual que no cabrían algunas actuaciones como la reforma a la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza, entre otros eventos.

Por otra parte, aunque la jurisprudencia nacional ha sostenido ambas posturas, la mayoría de las providencias avalan que el proceso es el verbal o mencionan la doble instancia, entre otras, las siguientes:

- Corte Constitucional, Sentencia C-415 del 28 de mayo de 2002.
- Corte Constitucional, Sentencia C-436 de 2013.
- Corte Constitucional, Sentencia C-635 de 2016.
- Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 101 del 21 de julio de 2022, expediente CJU-549, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar (referida a las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, pero los argumentos expuestos son igualmente predicables para la Superintendencia de Sociedades).
- Corte Constitucional, Sentencia C-176 del 25 de mayo de 2023.
- Corte Constitucional, Sentencia C-318 del 15 de agosto de 2023, Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo.
- Corte Suprema de Justicia, Auto AC-3574-2019 del 27 de agosto de 2019.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia AC022-2016 del 14 de enero de 2016.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia STC5087-2016 del 22 de abril de 2016.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia STL14137-2016 del 28 de septiembre de 2016.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia STC2468-2017 del 13 de febrero de 2017.

Sin perjuicio de ello, algunas de las providencias que sostienen el trámite del verbal sumario son:

- Corte Constitucional, Sentencia de Tutela número 310/14 DEL 28 de mayo de 2014.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia STC9224-2016 del 7 de julio de 2016.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia STC9224-2016.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia STC9036-2021 del 21 de julio de 2021.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia STC8533-2023.

La jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades también ha sido variable, alternando ambas posturas, aunque en los últimos años se ha decantado principalmente por la del verbal sumario.

No obstante, respetuosamente nos apartamos de los eventos en los cuales se ha sostenido que el trámite es el verbal sumario, por todas las razones antes expuestas, más aún cuando después de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no quedaría otra alternativa jurídica que acatar al máximo tribunal; particularmente la citada Sentencia C-318 del 15 de agosto de 2023, en donde explícitamente se advirtió que: “(...) 58.4. En cuarto lugar, aunque las facultades jurisdiccionales se otorguen a prevención, y en consecuencia admitan la competencia de la rama judicial, o aunque contra las decisiones proceda la apelación ante la rama judicial, deben observarse los principios anteriormente expuestos. (...) 73. (...) Esta norma, que solo aplicaba a las SAS, se extendió luego a todas las sociedades supervisadas por la Superintendencia de Sociedades, por mandato del artículo 252 de la Ley 1450 de 2011. Entonces, cuando entró en vigor el Código General del Proceso, la Superintendencia de Sociedades contaba con la función jurisdiccional de resolver los conflictos

societarios de las sociedades bajo su supervisión, tal como estos se definieron en el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008. (...)” (El resaltado es fuera del texto).

FUENTE LEGAL:

- Código General del Proceso artículo 20 numeral cuarto.
- Código General del Proceso artículo 20 numeral octavo.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto ordinal d).
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto ordinal e).
- Código General del Proceso artículo 24 párrafo tercero.
- Código General del Proceso artículo 24 párrafo sexto.
- Código General del Proceso artículo 322.
- Código General del Proceso artículo 324.
- Código General del Proceso artículo 326.
- Código General del Proceso artículo 625.
- Código General del Proceso artículo 626.
- Ley 153 de 1887 artículo 38.
- Ley 446 de 1998 artículo 148 (derogado).
- Ley 510 de 1999 artículo 52.
- Ley 1450 de 2011 artículo 252.
- Ley 1258 de 2008 artículo 42.
- Ley 1258 de 2008 artículo 43.
- Ley 1258 de 2008 artículo 44.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional, Sentencia C-415 del 28 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre.
- Corte Constitucional, Sentencia C-945 del catorce (14) de noviembre del año 2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional, Sentencia C-436 de 2013.
- Corte Constitucional, Sentencia C-635 de 2016.
- Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 101 del 21 de julio de 2022, expediente CJU-549, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najjar (referida a las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, pero los argumentos expuestos son igualmente predicables para la Superintendencia de Sociedades).
- Corte Constitucional, Sentencia C-176 del 25 de mayo de 2023.
- Corte Constitucional, Sentencia C-318 del 15 de agosto de 2023, Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo.
- Corte Suprema de Justicia, Auto AC-3574-2019 del 27 de agosto de 2019.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia AC022-2016 del 14 de enero de 2016.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia STC5087-2016 del 22 de abril de 2016.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia STL14137-2016 del 28 de septiembre de 2016.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia STC2468-2017 del 13 de febrero de 2017.

FUENTE DOCTRINAL:

- Pablo Felipe Robledo del Castillo en su obra FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

- **REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES**

SENTENCIAS AFINES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co